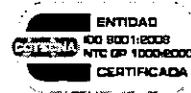




NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20144730007761



21-08-2014

Ibagué, 21-08-2014

Señora:
PATRICIA RIVERA COPETE
Calle 42 A No. 9 A-41
PALMIRA- VALLE

Ref. NOTIFICACION POR AVISO

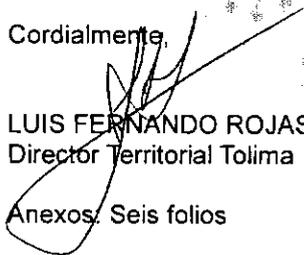
Cordial saludo

Me permito informar que el Ingeniero LUIS FERNANDO ROJAS – Director Territorial Tolima – Ministerio de Transporte proferió la Resolución No. 000040 de 05 de agosto de 2014, "Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placas SQS-376, solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A." que a través del oficio MT-20144730007411 del 06 de agosto de 2014, se citó a la señora PATRICIA RIVERA COPETE, propietaria inscrita del vehículo de placas SQS-376, para efectos de la notificación personal sin que hasta la fecha haya sido factible realizarla ya que no se presentó dentro del plazo de ley para surtir la notificación personal.

La Resolución No. 000040 del 05 de agosto de 2014 de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial Tolima, y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de la entrega del presente AVISO; todo lo anterior en aplicación de los artículos 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

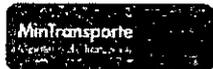
Nota: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO ROJAS
Director Territorial Tolima

Anexos: Seis folios

Proyectó: Luz Yaneth Zabala Bahamón
Elaboró: Luz Yaneth Zabala Bahamón
Revisó: Luis Fernando Rojas
Fecha de elaboración: 21-08-2014
Número de radicado que responde: *RAD*MT-20144730022892*
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO

00000040
00000000

DE 2014

(05 AGO. 2014)

"Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SQS-376, solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 171 de 5 de febrero de 2001, Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 20144730022892 del 03 de junio de 2014, la empresa "TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.", solicitó con fundamento en lo ordenado en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001, la desvinculación administrativa del vehículo distinguido con las siguientes características:

Placa	: SQA-376
Marca	: FORD
Clase	: MICROBUS
No. SERIE	: 1FBJS31H6MHA43015
Modelo	: 1991
Propietario	: YIMMY PALACIOS PALACIOS -PATRICIA RIVERA COPETE
Cédula	: 82'360.228-30337253

Que la Dirección Territorial Tolima, mediante oficio MT- 20144730004981 de 06 de junio de 2014, requiere a la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., para complete la solicitud, anexando copia de la solicitud de desvinculación administrativa para traslado al propietario del vehículo de placas SQA-376 y documento que demuestren el recibo de comunicación de terminación unilateral del contrato dirigida por la empresa al propietario(s).

Que la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., allega los documentos con radicado MT-20144730029022 de 11-07-2014 (folio 11).

Que para sustentar la solicitud de desvinculación administrativa, la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia comunicación de terminación unilateral de contrato, que dirige la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., al propietario señor Jimmy Palacios Palacios (folio 2).
- Copia envió correspondencia 66006 fechada 13-06-2013 (folio 14).
- Constancia expedida por la empresa, sobre no cumplimiento del vehículo de placas SQA-376, con fondo de reposición. (Folio 3).
- Certificación de la empresa, sobre no cumplimiento operacional del vehículo de placas SQA-376 (folio 4).
- Fotocopia licencia de transito 490793 (folio 5)
- Fotocopia tarjeta de operación No. 236051 expedida 09-01-2004 con vencimiento 24-01-2006.
- Fotocopia contrato de administración firmado entre YIMMY PALACIOS PALACIOS y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., el día 12-06-2000 (folio 7-8).

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SQS-376 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

Que mediante Oficio MT-20144730006111 de 14 de junio de 2014, se dio traslado de la solicitud de desvinculación a los propietarios del vehículo placas SQA-376, señores JIMMY PALACIOS PALACIOS-PATRICIA RIVERA COPETE. Correspondencia devuelta guía correo RN210250516CO (folio16-17).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía de aplicación de lo previsto en el Decreto 171 de 2001, conforme con la declaración de Nulidad ordenada por el Consejo de Estado mediante fallo 199 de 22 de septiembre de 2001, se surte el procedimiento de desvinculación administrativa, en cuanto a las causales que no se declaran nulas.

El artículo 53 del Decreto 171 de 2001, establece:

Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la **incorporación de este al parque automotor de dicha empresa**. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato **entre propietario del vehículo y la empresa** y se oficializa con la **expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte**. (Negrillas fuera de texto).

Por expresa disposición reglamentaria en ésta modalidad de servicio, la vinculación del equipo al parque automotor de la a empresa se realiza a través de la suscripción del contrato entre la empresa de transporte a la cual se vincula y el propietario del vehículo y la única excepción contemplada en la norma, se presenta en el evento que el automotor haya sido adquirido a través de arrendamiento financiero-leasing; caso en el cual el contrato de vinculación lo suscribe el poseedor o locatario del vehículo, previa autorización expresa del representante legal de la leasing.

Consultado el Sistema RÚNT, reporte que obra (folio 18) quién ostenta la calidad de propietarios del automotor de placas SQS-376, son los señores JIMMY PALACIOS PALACIOS-PATRICIA RIVERA COPETE, identificados con cédulas 82'360.228-30337253.

A folio 7-8 del expediente reposa copia del contrato de vinculación del vehículo de placas SQA-376, el cual textualmente preceptúa:

"CUARTA: PLAZO.-El presente contrato durara dos (2) años contados a partir de su firma por las partes contratantes. No obstante lo anterior podrá renovarlo en forma automática si dentro de los treinta (30) días anteriores a la llegada del plazo las partes guardan silencio o mediante notas escritas expresan su voluntad de renovarlo por un término mínimo igual al inicialmente acordado. Lo anterior sin perjuicio de la terminación extraordinaria por alguna de las siguientes causas: ..."
(Firmado) LA EMPRESA, EL CONTRATISTA"

Lo anterior para significar, en cuanto al vencimiento del contrato de vinculación, condición establecida por artículo 57 y 58 del Decreto 171 de 2001 para acceder al procedimiento de solicitud de desvinculación administrativa del vehículo; que dicho contrato firmado entre la empresa y el señor JIMMY PALACIOS PALACIOS, en calidad de **CONTRATISTA O PROPIETARIO** del automotor, el **(12) de junio de 2000**, no se encuentra terminado legalmente para las partes; toda vez que se evidencia a folio 14 del expediente que la remesa encomienda que dirige la empresa Transportes Rápido Tolima No.66006 de 13-06-2013, para comunicar al propietario de la terminación unilateral del contrato de vinculación no fue entregada a su destinatario en los términos establecidos por en la CLAUSULA CUARTA . Por lo tanto el contrato se renovó a 12 de junio de 2016 y es procedente no entrar a analizar las causales invocadas y vigentes del citado artículo 57 ibídem.

0 0-0000 4 0

05 AGO. 2014

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SQS-376 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

El contrato es una relación netamente civil entre las partes, que se rige por las normas del derecho privado, frente al cual el Código Civil Colombiano establece que el contrato es ley para las partes contratantes (artículo 1602), de donde se desprende que lo pactado entre la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. y los señores JIMMY PALACIOS PALACIOS-PATRICIA RIVERA COPETE, el día 12-06-2000, es ley para las mismas y en consecuencia, es imperioso cumplir lo allí estipulado.

Con lo anterior y atendiendo al pronunciamiento expedido en forma oficial por el Ministerio de Transporte, en Memorando Circular MT-20094000050993 de 23-10-2009, a fin de unificar criterios a nivel nacional sobre la desvinculación administrativa de vehículos automotores vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en cumplimiento de normas de transporte, señalando:

"(...)

En materia de transporte la desvinculación de un vehículo del parque automotor de una empresa, la parte que lo solicite necesariamente debe ceñirse al término de vigencia establecido en el contrato para que no siga surtiendo efectos, obviamente teniendo en cuenta las cláusulas contenidas o señaladas y el decreto 171 de 2001, pues para la autoridad administrativa, es claro que al darse el incumplimiento de las mismas estando vigente el contrato, no se puede adelantar trámite de desvinculación tal como lo expreso el Consejo de Estado en consulta que fue retomada por el Ministerio de Transporte en la Circular No. 20094000050993 del 23 de octubre de 2009, con la cual se impartieron directrices sobre la desvinculación administrativa de vehículos donde se señala lo siguiente :

En consecuencia este Ministerio imparte las siguientes instrucciones:

1. Las causales previstas en los Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal o distrital, de pasajeros por carretera, individual, especial y mixto, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido en dicha normatividad.

La decisión atinente a la solicitud de desvinculación administrativa debe adoptarse mediante resolución motivada y observando todas las garantías y prerrogativas del debido proceso y el derecho a la defensa de tal forma que el acto administrativo tenga la firmeza y ejecutoria indispensables para hacer cumplir la decisión.

2. Las causales de desvinculación administrativa previstas en la normatividad citada en el numeral anterior, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación. En todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.
3. La muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado de una entidad de economía solidaria de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que sea el propietario de un vehículo vinculado a ésta, constituyen causales para la pérdida de la calidad de asociado de la entidad, de acuerdo con el Art. 25 de la ley 79 de 1988, **pero no lo son para la desvinculación administrativa del vehículo**. La pérdida de la calidad de asociado debidamente probada por alguna de las partes configura el requisito del vencimiento del contrato de vinculación y el no acuerdo entre las partes indispensable para la desvinculación del equipo al parque automotor de una cooperativa de transporte.

05 AGO. 2014

00000040

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SQS-376 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

Cuando se presentan tales eventos (muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado) y, consiguientemente se da por terminado el contrato de vinculación del vehículo, cualquiera de las partes de éste podrá informar dicha circunstancia a la autoridad competente (Ministerio de Transporte, Organismo de Tránsito y Transporte, Alcaldía Municipal, etc) a fin que efectúe la cancelación de la respectiva tarjeta de operación, para lo cual exige como condición previa la desvinculación del vehículo debido a que tal como se estipuló en el párrafo anterior, la muerte, el retiro voluntario o la exclusión de un asociado no constituyen causales de desvinculación administrativa; por lo tanto, se requiere, una vez terminado el contrato por alguno de los citados eventos, solicitar la desvinculación administrativa invocando alguna(s) de la(s) causal(es) establecidas en los Decretos respectivos (170 y siguientes de 2001), para efectos de la cancelación de la tarjeta de operación.

Si existiere controversia entre el asociado o sus causahabientes y la entidad de economía solidaria, respecto a los mencionados eventos y sus consecuencias, tal controversia deberá ser dirimida por la jurisdicción ordinaria.

4. Cuando se trate de la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, continúan las obligaciones derivadas del contrato de vinculación entre la empresa y el propietario del vehículo hasta que se decida sobre la desvinculación, conforme a lo dispuesto en la normatividad de transporte; por lo tanto, la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando como lo venía haciendo, hasta tanto se decida sobre la desvinculación, lo cual solamente es posible tramitando ante la autoridad competente la respectiva tarjeta de operación, incluyendo el vehículo a los planes de rodamiento de la empresa de transporte, expidiendo la respectiva Planilla de Despacho y todos aquellos documentos necesarios para la prestación efectiva del servicio.

El trámite de expedición de la tarjeta de operación únicamente podrá ser adelantado a solicitud de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

- a. En el evento que la empresa en el curso del proceso de desvinculación o una vez agotado el mismo concluyendo que el vehículo debe continuar vinculado a la empresa y esta omita la obligación legal de tramitar la tarjeta de operación; es decir, se niegue a solicitarla ante la autoridad competente y/o no entregue los documentos necesarios para la prestación del servicio, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte esta circunstancia a fin de que adelante las investigaciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones de la empresa de transporte.
 - b. Cuando no medie proceso de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa o del propietario, y la empresa no tramite la expedición de la tarjeta de operación la autoridad competente no podrá tramitar o expedir la tarjeta de operación a solicitud del propietario del vehículo. En este evento el interesado debe acudir ante la justicia ordinaria con el fin de que ésta dirima el conflicto. Adicionalmente, el afectado con la no expedición del citado documento debe solicitar la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte aduciendo las razones por las cuales no se le da trámite.
5. El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, existencia de prorrogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria; sin embargo, los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte cláusula de prórroga automática y cuyas partes, una vez finalizado

0000040 05 AGO. 2014

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SQS-376 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

el término inicial pactado, consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de la vinculación del equipo se requiere que el contrato se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes.

6. En el marco de sus competencias la Superintendencia de Puertos y Transporte conocerá del incumplimiento de la obligaciones de las empresas relacionadas con la expedición de los documentos necesarios para la prestación efectiva del servicio ya sea de oficio, a solicitud de parte, o a través de los informes proporcionados por las autoridades competentes, pudiendo ordenar y conminar a la empresa para que tramite inmediatamente la tarjeta de operación, incluya el vehículo en el plan de rodamiento de la empresa, expida las plânillas de despacho y en general entregue los documentos requeridos para la real prestación del servicio, en caso de que ésta sea la responsable de la omisión".

Frente al caso es importante considerar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-605/95 cuando al tratar sobre una Acción de Tutela interpuesta por un asunto contractual, señaló:

"Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de promover acción de tutela con miras a resolver controversias o diferencias surgidas entre las partes con ocasión de la celebración de contratos se ha orientado a no admitir, en principio, la procedencia de dicha acción, pues este tipo de conflictos tiene en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de solución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e independencia de las demás jurisdicciones (arts. 228 y 230 C.P.), lo cual tiene su fundamento y explicación en la circunstancia de que esta clase de controversias aludan básicamente a aspectos desprovistos, ordinariamente, de relevancia constitucional. Sobre el punto vale la pena citar, entre otros, los siguientes apartes contenidos en providencias de esta Corte:

"Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del Juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quién se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa; el aplicable al contrato respectivo según la naturaleza y de conformidad con las reglas de la competencia estatuidas en la ley"
(...)

La situación materia de la tutela, nacida al amparo de un contrato y regulada por este, solo tiene una relevancia constitucional genérica en el sentido de que la fuente pertinente para resolver la controversia es la regla contractual, la cual como toda fuente normativa debe interpretarse de conformidad con la Constitución, sin que por ello la misma o su presupuesto normativo adquieran carácter constitucional. Tampoco se está en presencia de una decisión judicial que en el caso planteado haya omitido una consideración constitucional fundamental que permita concederle al asunto relevancia constitucional directa como para ser avocada por esta jurisdicción. De hecho, el demandante equivoco la jurisdicción pues tratándose de un asunto puramente contractual ha debido acudir a la jurisdicción ordinaria".

Del análisis efectuado, necesariamente se debe concluir que no procede la desvinculación administrativa solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., razón por la cual este Despacho niega la desvinculación administrativa del automotor de placas SQS-376, al establecerse de los documentos obrantes en el expediente, que la precitada sociedad elevo la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas SQS-376 estando el contrato de vinculación vigente para las partes.

0000040

05 AGO. 2014

" Por la cual se Niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SQS-376 solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A."

En merito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la desvinculación administrativa solicitada por la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., para el vehículo de placas SQS-376, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., en la Dirección registrada carrera 5 38-33-Teléfono 2648379-Ibagué-Tolima, y a los señores JIMMY PALACIOS PALACIOS-PATRICIA RIVERA COPETE, en su condición de propietarios del vehículo de placas SQS-376, en la dirección Calle 45 A No. 21-26 B/ Palermo-Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial Tolima y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con las formalidades contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los...

05 AGO. 2014

LUIS FERNANDO ROJAS